

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
BANDERA N° 236, PISO 2°

ORD N°

171/96

ANT. Denuncia de la Cámara
de la Industria Cosmética.

MAT. Dictamen de la Comisión

Santiago, 5 MAYO 1978

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: SEÑOR PRESIDENTE DE LA CAMARA DE LA INDUSTRIA COSMETICA
DON HECTOR HOCES DE LA GUARDIA MATIUZI

1.- El señor Presidente de la Cámara de la Industria Cosmética formuló, por escrito, con fecha 31 de Enero último, las observaciones que a dicha Cámara merece la Resolución Exenta N° 1763, del Servicio de Impuestos Internos, de 14 de Diciembre de 1977, publicada en el Diario Oficial de 28 del mismo mes, que permitió a la Sociedad Cosméticos Avon Ltda. una forma de comercialización que, cautelando los intereses fiscales, a juicio de la Cámara, contraviene las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- La referida contravención radicaría en que el sistema de comercialización autorizado discurre sobre la aplicación del impuesto al valor agregado (IVA) al precio de venta al consumidor impreso en los respectivos productos sugerido en los catálogos. A este impuesto se resta el que deben soportar las respectivas revendedoras por las compras de los productos a la Sociedad Cosméticos Avon Ltda.

La Cámara de la Industria Cosmética, agrega su Presidente, ha instruido a sus asociados que, en conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 211, de 1973, no pueden sugerir precios de venta al consumidor, por lo que deben abstenerse de hacerlo en sus listas de precios o catálogos. Obviamente, no podrían ser impresos en los respectivos productos. Estima, en consecuencia, que la Resolución del Servicio de Impuestos Internos ya citada, estaría estableciendo un privilegio con grave perjuicio para la industria nacional similar. Por lo expuesto, la Cámara solicita un pronunciamiento de los Organismos establecidos por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

3.- La Fiscalía solicitó informe al representante de la Sociedad Cosméticos Avon Ltda., al tenor de la denuncia indicada.

4.- Don Arnaldo Gorziglia Balbi, a quién se dirigió la Fiscalía, contestó, con fecha 2 de Marzo último, manifestando carecer de personería para representar a la Sociedad denunciada, y que compareció por ella ante el Servicio de Impuestos Internos en su calidad de abogado especializado en materias tributarias y en virtud del encargo especial que para ese efecto recibió de la referida Empresa, encargo que ya se encuentra concluído. No obstante, a título personal, formuló consideraciones sobre la materia de la denuncia. Expresa, en primer lugar, que el sistema de ventas que emplea Cosméticos Avon Ltda., en Chile es usado en 22 países del mundo, incluso Estados Unidos de Norte América, sin que hasta la fecha se haya calificado como monopólico. Agrega que la Resolución objetada se funda en claras disposiciones legales que permiten el cambio de sujeto del tributo en las ventas efectuadas por personas de difícil fiscalización y tiene por objeto cautelar los intereses fiscales, obligando a la empresa a retener y pagar el IVA que corresponde a las ventas de las revendedoras. Así, no constituye un privilegio sino un mecanismo de cautela de los intereses fiscales. Las referidas disposiciones no son una novedad legislativa, ya que vienen desde la antigua Ley N° 12.120, y en su virtud, numerosos contribuyentes han obtenido resoluciones similares a la comentada; incluso, en ciertos casos, Impuestos Internos ha resuelto, de oficio, el cambio de sujeto de derecho de la obligación tributaria. Señala como ejemplo, la Resolución N° 36, de 14 de Enero de 1977, referente a agricultores, artesanos, pescadores artesanales, cazadores y, en general, contribuyentes de difícil fiscalización y otras resoluciones, que indica, relativas a Plantas Elaboradoras de Leche, a venta de ganado y productos agrícolas por mandatarios, consignatarios y otros, a ciertos comisionistas, a empresas periodísticas, a la Corporación de Fomento de la Producción, y otros. Destaca que la Resolución sobre la comercialización de diarios y revistas establece un mecanismo de cálculo similar al objetado por la Cámara de la Industria Cosmética.

A juicio del señor Gorziglia no podría sostenerse que se está en presencia de un privilegio otorgado a una empresa extranjera cuando se considera un precio que es meramente estimado y no fijado. La Resolución obtenida por Avon implica que cualquiera diferencia que se produzca entre el precio sugerido y el precio real de la reventa, hará variar la base imponible del impuesto y será de su responsabilidad enterar el mayor impuesto causado. La base del cálculo del IVA de la reventa es

el precio sugerido por Avon, que es estimado por ésta, pero de ninguna manera fijado por ella, como sucede en los casos de las otras Resoluciones citadas. En consecuencia, el señor Gorziglia estima que la Resolución en referencia ha sido equivocadamente interpretada por la Cámara de la Industria Cosmética.

5.- El señor Director Nacional de Industria y Comercio, por oficio 509, de 16 de Marzo último, remitió antecedentes relacionados con el sistema de comercialización de Cosméticos Avon Ltda., para que se agregaran a la denuncia de que está conociendo esta Comisión. Entre éstos se incluye el Oficio N° 14, del Inspector del Departamento de Control, señor Hernán Canales, al Jefe de dicho Departamento, de 10 de Enero pasado. En este último oficio se describe el sistema de ventas de la Sociedad Importadora y Comercializadora de Cosméticos Avon Ltda., la que opera con artículos de cosmética y perfumería importados desde Argentina, y que son distribuidos a los consumidores a través de pequeñas empresarias o revendedoras denominadas "Consejeras Avon", normalmente dueñas de casa. Estas revendedoras compran los productos a la Sociedad Avon Ltda. y los venden a los consumidores en sus propios domicilios. En caso alguno venderían a negocios establecidos.

La Empresa Avon sugiere o señala un precio máximo de venta al público, en las listas de precios impresas en los respectivos catálogos de cada campaña de ventas. Pese a ser sugerido, el precio máximo de venta no obliga a la Consejera a respetarlo en su trato comercial con el consumidor adquirente, como tampoco le fija una modalidad de pago determinada. El oficio, a continuación, describe el procedimiento autorizado por la Resolución N° 1763, del Servicio de Impuestos Internos, en cuanto al Impuesto al Valor Agregado, detallando las medidas de resguardo del interés fiscal previstas en dicha disposición y que consisten, en síntesis, en que la Sociedad Cosméticos Avon cobra a sus revendedoras el impuesto que a éstas corresponde pagar por sus ventas al público, deducido el que le pagan a aquélla por su primera compra. Ello se aplica sobre el precio de venta al consumidor impreso en los respectivos productos o sugerido en los catálogos. Se exige a las revendedoras de la obligación de emitir boletas por las ventas que, en forma ambulante, efectúen a las consumidoras, para lo cual deberán encontrarse calificadas, como vendedoras ambulantes en el respectivo permiso municipal. La misma Empresa tramita los permisos municipales de vendedores ambulantes ante las correspondientes municipalidades.

6.- En el modelo de contrato acompañado, en la cláusula 3a. se pacta que el precio de venta de Avon a la revendedora "será el precio sugerido de venta indicado en los marcadores de oferta o listas de precios vigentes, menos un descuento del 25% calculado sobre importe resultante de restar a dichos precios sugeridos

el valor "IVA". En la cláusula sexta se conviene que, "en el desarrollo de su negocio, la Consejera podrá actuar en absoluta libertad, usando las técnicas de venta que desee, determinando precios y otorgando a sus clientes el crédito que estime conveniente.

7.- No obstante la libertad de operación que se conviene en la cláusula sexta esta Comisión, sin pronunciarse sobre la bondad de la Resolución N°1763 del Servicio de Impuestos Inter-nos, de 1977, y en forma independiente de los aspectos tributarios, en los cuales, obviamente, ha de discurrirse sobre un precio de venta de la operación gravada, estima que el sistema de comercialización puesto en práctica por la Sociedad Cosméticos Avon Ltda. contraviene las disposiciones sobre Defensa de Libre Competencia del Decreto Ley N° 211, de 1973, en cuanto dicha Empresa sugiere o indica el precio al que habrán de vender las revendedoras al público y en cuanto se prohibiría a ésta vender a otros comerciantes.

En efecto, toda sugerencia o recomendación de precio al público hecha por el productor o proveedor al comerciante que compra sus bienes, para revenderlos, es objetiva y formalmente contraria a las normas sobre libre competencia ya indicadas, aun cuando los propósitos perseguidos por quien formula la sugerencia no contemplen la uniformidad en los precios.

Tratándose de precios libres, esto es, no sujetos a régimen de fijación oficial, a nadie es lícito intervenir, directa ni indirectamente, en la fijación del precio de transacciones de terceros, pues dicho poder no está atribuido ni siquiera a la autoridad económica. Mal pueden, entonces, los particulares, por sí y ante sí, asumir un poder de regulación del mercado que no les ha sido consentido y que interfiere la autonomía de la voluntad que la ley ha querido, precisamente, que sea la rectora en las transacciones de los productos o artículos no sujetos a fijación oficial del precio.

Asimismo, no puede dejar de advertirse que la recomendación o sugerencia de un precio produce, en el hecho, uniformidad de precios en el mercado, por la influencia o presión que esa recomendación ejerce sobre los comerciantes revendedores.

8.- Por otra parte, tanto el proveedor como el comerciante que vende a terceros, están obligados a vender a todo otro que quiera comprarles en las condiciones por ellos ofrecidas, condiciones que deben entenderse referidas a la operación misma de compraventa y no a otras circunstancias. En efecto, la venta que se efectúa exclusivamente a cierta categoría de compradores, importa la negativa de venta a todos los demás interesados o

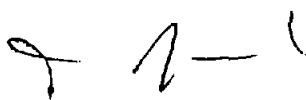
eventuales compradores y su consiguiente exclusión de la competencia en el comercio del artículo de que se trata. Esta Comisión ha resuelto, reiteradamente, que constituye un arbitrio entorpecedor de la libre competencia la restricción de la venta a un solo comprador o a un número limitado de compradores, con exclusión de todo otro comerciante que se interese por comprar el respectivo bien, arbitrio que encuentra su expresión típica en el Artículo 2° letra e) del Decreto Ley N° 211 de 1973.

9.- Por lo expuesto, esta Comisión, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 11, N° 3 en relación con el artículo 8° letras a) y c), del Decreto Ley N° 211, de 1973, estima que el sistema de comercialización examinado, con los vicios que se han señalado, entorpecen la libre competencia en el respectivo ramo y dictamina que dichos vicios deben ser subsanados en el término de 30 días contados desde transcripción del presente acuerdo.

Lo anterior fue acordado por la Comisión Preventiva Central con los votos de los señores Aldo Monsalvez Muller, Presidente; Luis Montt Dubournais; Alma Wilson Gallardo y Eduardo Carrillo Tomic y Mario Guzmán Ossa.

Se ordenó transcribir el presente dictamen al representante legal de la Sociedad Cosméticos Avon Ltda., señor Carlos Andreani Maralla, domiciliado en Santiago, Panamericana Norte N°5280.

Saluda atentamente a Ud.,



ALDO MONSALVEZ MULLER
Fiscal de la Dirección de Industria y Comercio
Presidente Comisión Preventiva Central

